

## REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE AGUA

### **ARTICULO 1.-**

Este Reglamento tiene por objeto la ordenación, en el término municipal de Vega de San Mateo, del Servicio Público de Abastecimiento de Agua Potable, homogeneizando las condiciones básicas de su prestación con exclusión de lo relativo a precios que serán regidos por la Ordenanza Reguladora de la Tarifa por la Prestación del Servicio de Suministro de Agua.

### **ARTICULO 2.-**

El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines:

- a) Regular las condiciones de prestación del servicio público de suministro de aguas en el término municipal de Vega de San Mateo.
- b) Garantizar los legítimos intereses y la seguridad de los consumidores y del prestador del servicio.
- c) Regular los derechos y obligaciones del abonado y del prestador del servicio.
- d) Fijar todos los tipos de contratos posibles para la prestación del servicio en función de su finalidad y duración.
- e) Regular las condiciones de suministro en cuanto a su prelación y restricciones en el abastecimiento.
- f) Determinar las consecuencias del incumplimiento de los preceptos que contiene y las causas y condiciones de suspensión del suministro y extinción de los contratos.

### **ARTICULO 3.-**

1.- El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable es de titularidad municipal, sin perjuicio de la forma de gestión que se apruebe por el Ayuntamiento.

2.- El Ayuntamiento de Vega de San Mateo, podrá prestar el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable mediante cualquiera de las formas previstas en Derecho; podrá estructurar el Servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de Régimen Local y demás legislación de desarrollo y concordante.

### **ARTICULO 4.-**

El presente reglamento será de aplicación al servicio público de distribución de agua potable que se desarrolle en cualquier ámbito del término municipal de Vega de San Mateo.

### **ARTÍCULO 5.-**

Son elementos materiales del Servicio de Abastecimiento de Agua los siguientes:

Las captaciones de agua, elevaciones, depósitos de almacenamiento, red de distribución, ramal de acometida, llave de registro y contador.

- a) *Depósitos de almacenamiento.* La capacidad en los depósitos de regulación y reserva de la red urbana de distribución deberá ser siempre lo suficiente para, en condiciones normales, garantizar las necesidades del Servicio. Se establece como recomendación la recogida en el Plan Hidrológico de Gran Canaria que asigna a la capacidad de almacenamiento de los mismos 7 días de consumo del servicio.
- b) *Red de distribución.* Es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control, que instaladas dentro o fuera del ámbito territorial del municipio, y en

terrenos de carácter público o privado, conducen agua potable a presión y de la cual se derivan las acometidas para los abonados.

- c) *Ramal de acometida*. Es la tubería que enlaza la red de distribución con la instalación general del inmueble. Penetra el muro de cerramiento del edificio por un orificio practicado por el propietario o abonado, de tal manera que el tubo quede suelto y le permita la libre dilatación y unido de tal manera que el orificio quede impermeabilizado. La instalación la ejecutará el prestador del servicio pero a cargo del abonado y sus características serán fijadas en el momento de la contratación de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local y servicios que comprenda, de acuerdo con las normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua vigentes en cada momento.
- d) *Llave de registro y llave de paso*. En todo caso existirá una llave de registro y una llave de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio y estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca. La segunda estará situada junto al contador e inmediatamente después de éste, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarilla, construida por el propietario o abonado.
- e) *Contador*. Es el aparato de medición de los consumos que han de servir de base para la facturación de todo suministro, siendo el único medio que dará fe de la contabilización del consumo, su manipulación corresponderá al prestador del servicio u Organismo competente de la Administración Pública.

#### **ARTÍCULO 6.**

1.- Para la solicitud de acometida o suministro, será preciso cumplimentar los impresos normalizados establecidos por el Servicio para los diferentes tipos de abono, así como presentar la documentación requerida en cada caso.

El solicitante presentará en el Registro General, la oportuna instancia manifestando su deseo de conectar a la red, acompañando a la misma la siguiente documentación:

- a) Para acometida de obra
  - Licencia de obra, que deberá estar vigente o fotocopia compulsada de la misma. Esta acometida caducará al mismo tiempo en que lo haga la referida licencia, y en su caso, con el reconocimiento final de obra
- b) Para acometida doméstica (a vivienda), sólo para edificaciones de nueva construcción:
  - Cédula de habitabilidad nominada y diligenciada del servicio de Abastecimiento de Agua Potable de vega de San Mateo
  - Escritura diligenciada por el Registro de la Propiedad correspondiente, si el abonado actúa como propietario
  - Contrato de alquiler o arrendamiento, si el abonado actúa como inquilino o arrendatario.
  - Cuando la instalación reglamentariamente lo lleve implícito: Boletín de Instalación Interior de agua expedido por un instalador autorizado y debidamente diligenciado por la Consejería de Industria
  - Certificación de alta de la vivienda en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que acredite a su vez la inexistencia de recibos pendientes de pago
  - Hoja de domiciliación bancaria debidamente diligenciada por la entidad bancaria correspondiente y con Código Cuenta Cliente completo
  - En el caso de viviendas pertenecientes a nuevas urbanizaciones debe aportarse documento de recepción de la urbanización por parte de los servicios de urbanismo del Ayuntamiento
  - En el caso de edificios comunales debe aportarse, además, la siguiente documentación:

- Licencia de primera ocupación
  - Alta de contador patrón
- c) Para cambio de acometida de obra a doméstica (sólo de nueva construcción)
- Cédula de habitabilidad
  - Recibo actualizado
  - Boletín de instalación interior
  - Hoja de domiciliación bancaria
- d) Para acometida de industria o comercio (sólo de nueva construcción)
- Licencia municipal de apertura
  - Boletín de instalación
  - Hoja de domiciliación bancaria
- e) Para cambio de titularidad de la acometida
- Certificación acreditativa de la autorización de dicho cambio
  - Recibo actualizado
  - Hoja de domiciliación bancaria
- i) El nuevo propietario o inquilino tendrá que solicitar un nuevo contador abonando los derechos correspondientes.
- ii) Se le pondrá un contador nuevo asignándole un nuevo número de abonado
- iii) Tendrá que abonar el agua consumida desde el momento en que compró o alquiló la vivienda
- iv) La cantidad no cobrada al anterior propietario o inquilino se procederá a cobrar mediante procedimiento establecido para cualquier deudor del Ayuntamiento. Esta deuda corresponderá al número de abonado antiguo (contador retirado)

En todo caso a la suscripción del contrato de suministro se deberá aportar, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del solicitante, así como los documentos acreditativos de la personalidad del representante, en su caso
- b) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite el derecho a ocupar el inmueble para el que se solicita el suministro.
- c) Certificación de alta de la vivienda en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana que acredite a su vez la inexistencia de recibos pendientes de pago

2.- Concedido el suministro por la Comisión correspondiente a la Corporación, éste no se llevará a efecto sin que, previamente el abonado satisfaga los derechos correspondientes y firme el Alta.

3.- Una vez autorizado el suministro se procederá a la firma de un contrato, en el que se regulan todas y cada una de las condiciones previstas en el presente Reglamento.

4.- El Ayuntamiento fijará en casos excepcionales, atendiendo a la categoría del servicio y del interés general del mismo, las condiciones de la concesión, así como la tarifa aplicable.

En todo caso serán objeto de estudio aparte, los servicios solicitados para usos de dependencias agrícolas (construcciones para aperos de labranza) o ganaderos tradicionales en

el Municipio, para los que, en cada caso se determinará la documentación a exigir y cuentas consideraciones sean oportunas.

5.- En todos los casos la posibilidad de contratar el suministro queda supeditada a la existencia de infraestructura de redes y/o ramales hidráulicos de cobertura suficiente para la conexión de la acometida al inmueble que se pretende abastecer.

#### **ARTÍCULO 7.**

El Servicio contrata siempre con sus abonados, a reserva de que le sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros que tomen a su cargo.

#### **ARTÍCULO 8.**

1.- El titular del abono habrá de ser necesariamente el que lo sea de relación jurídica de ocupación o propiedad del inmueble, debiendo aportar la documentación fehaciente que demuestre tal relación jurídica. Toda situación que no reúna esta consideración se considera fraudulenta y, por tanto, sujeta a suspensión del suministro, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa o penal.

2.- Por el solo hecho de firma del Alta el abonado faculta y autoriza al Servicio a la práctica en el inmueble o local suministrado de los trabajos necesarios para la instalación de la acometida y aparatos medidores; de la misma forma quedarán expresamente autorizadas las visitas de inspección a que hace referencia el artículo 41 del presente Reglamento.

#### **ARTÍCULO 9.**

1.- En cualquier caso y al objeto de lograr un perfecto control de los consumos realizados, el Servicio podrá efectuar el suministro a través de un contador general o patrón.

2.- En el caso de suministro a través de un contador patrón el abonado deberá ser el que ostente la representación jurídica del conjunto del inmueble.

3.- La facturación de los consumos correspondientes por suministro con contador patrón se hará de acuerdo con la Tarifa vigente y con cargo a la Comunidad de Propietarios.

Si existiesen contadores individuales (divisionarios) dentro de un inmueble que disponga de contador patrón el Servicio realizará la lectura y facturación de los mismos efectuando el descuento correspondiente de la facturación del patrón en el bien entendido de que ello no conlleva el fraccionamiento de la responsabilidad ni titularidad por parte del abonado único que sigue siendo la Comunidad de Propietarios.

No obstante la Comunidad de Propietarios puede renunciar a esta colaboración del Servicio y realizar una facturación única a través del contador patrón.

Cuando en un mismo edificio comunal coexistan concesiones o utilizaciones de uso doméstico e industrial o comercial, se aplicarán las tarifas correspondientes a cada uno de ellos, siendo siempre responsable del pago la Comunidad de Propietarios con arreglo a la lectura del contador patrón instalado.

#### **ARTÍCULO 10.**

En cualquier caso, previamente al suministro, el Servicio exigirá al peticionario la entrega de una cantidad en concepto de fianza. Ésta tiene por objeto único garantizar las responsabilidades pendientes de abono a la liquidación de su contrato, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos. La cuantía de la

fianza queda determinada en el apartado D del artículo 4 de la Ordenanza Reguladora de la Tarifa por la prestación del Servicio de suministro de agua de Vega de San Mateo.

#### **ARTÍCULO 11.**

1.- Salvo un pacto especial, los contratos se entienden indefinidos, bastando para su disolución la comunicación de un preaviso dado con un mes de antelación.

2.- Durante la vigencia del contrato, el Servicio aplicará la tarifa vigente en cada momento, con independencia de que coincida o no con la existente en el momento de la firma de aquel.

3.- Los suministros de agua con destino a obras, serán objeto de contrato especial sujeto a la duración de las licencias de obra oportunas. En el caso de prórroga de estas licencias se entiende, asimismo, prorrogado el contrato de suministro de agua.

En ningún caso podrán suministrarse viviendas o locales a través de un contador de obras, siendo objeto de rescisión de contrato las infracciones cometidas en este sentido.

#### **ARTÍCULO 12.**

1.- Los contratos de suministro que otorga el Servicio con sus abonados no propietarios, ni usufructuarios de local abastecido, quedan nulos desde el momento en que los mismos dejan de ocuparlo, sin perjuicio de la deuda que pudiera quedar a favor del Servicio.

2.- El abonado, cuando menos con quince días de anticipación, deberá comunicar al Servicio la fecha en que dicho local queda libre, para que proceda a tomar nota de la lectura del contador, desapalmar éste, facturar el consumo y cualquier otro gasto que hubiere y liquidar la fianza.

En caso de no proceder en la forma indicada, quedará a las resultas de su incumplimiento.

#### **ARTÍCULO 13.**

Después de haber causado baja, a solicitud del abonado, no podrá reanudarse el servicio a nombre del mismo, sin efectuar previamente nueva solicitud y pago de los derechos establecidos.

#### **ARTÍCULO 14.**

1.- El agua se tomará, en cuanto sea posible por los condicionantes técnicos que más adelante se explican, de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer, conduciéndola a la misma por una derivación llamada acometida.

2.- La acometida se contratará normalmente para cada finca, enlazando la instalación interior de la misma con la tubería de la red de distribución. Tendrá su origen en las conducciones del Servicio y llegará hasta el acceso a la misma.

#### **ARTÍCULO 15.**

1.- El Servicio, al serle cursada una petición para la conexión de las instalaciones de agua de un inmueble con la red de distribución, atendiendo, por una parte a las características de la finca y, por otra, a las características de la red de distribución existente en la zona así como a los proyectos confeccionados para ampliación de las mismas, indicará si para la implantación de la nueva acometida se hace necesaria la ampliación o extensión de la red existente.

2.- Caso de que, a resultas del punto anterior, se haga necesaria la extensión de un nuevo ramal general y, una vez realizada la inversión necesaria para el mismo, por el nuevo abonado y puesto en servicio el ramal, el cargo correspondiente al mismo se distribuirá entre todos los abonados que tengan que conectar a dicho ramal durante un período de cinco años,

encargándose el Servicio de repercutir dichos importes en los siguientes abonados y entregar las cantidades resultantes al primer abonado que realizó la inversión.

Pasados los cinco años no será exigible dicha cantidad o, lo que es lo mismo, el primer inversor no tendrá derecho alguno sobre dicho ramal.

3.- En Polígonos o Urbanizaciones de nueva construcción, el promotor o urbanizador se obligan a la prestación de un proyecto que, independientemente de cumplir el resto de las obligaciones que dimanen de este Reglamento o de otras legislaciones aplicables, contemple los siguientes aspectos:

- Tubería de captación de diámetro y materiales adecuados
- Depósito regulador de capacidad adecuada a las normativas vigentes y dotado de estación de cloración y estación de medida de caudales, bien por limnógrafo o bien por caudalímetro. El depósito deberá estar situado en una cota que garantice una presión mínima en cabecera de cualquiera de las parcelas de 5 kg/cm<sup>2</sup>.
- Red de distribución primaria hasta las cabeceras de todas las parcelas en tubería de Polietileno (PE) de 16 atmósferas de presión de trabajo.
- Red de distribución secundaria, en tubería de Polietileno (PE) de 16 atmósferas de presión de trabajo, que circunvale todas las vías de la urbanización. La red de distribución secundaria deberá ser del tipo mallada y garantizar, por medio de las llaves de corte adecuadas, que todas las líneas tengan al menos, dos nudos de posible aporte de caudales a las mismas.
- Este proyecto deberá estar redactado por un técnico oficialmente competente, estar visado por el Colegio correspondiente e incluido en el proyecto de urbanización que haya servido de base para las autorizaciones oficiales.

4.- Toda nueva obra, esté incluida o no en Polígono o Urbanización de nueva construcción, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- En general, todas las construcciones, sea cual sea su tipo de superficie y altura, deberán poseer sistema de almacenamiento de agua, bien por bidones bien por aljibe, capaces de garantizar el suministro para sus moradores durante al menos tres (3) días.
- Las construcciones que superen los 7 metros de altura desde el nivel de la calzada deberán, obligatoriamente, poseer aljibe con capacidad de 5 m<sup>3</sup> por vivienda o local comercial que contengan.

En edificios de viviendas y locales comerciales superiores a diez se podrá tener en cuenta una disminución de la capacidad total del aljibe por la simultaneidad de los suministros pero nunca la dotación mínima estable por vivienda o local, podrá disminuir de 2 m<sup>3</sup>.

En los casos en que, por la normativa vigente, sea obligada la presencia de equipos de bombas contra incendios podrá utilizarse, sólo a efectos de almacenamiento, el mismo aljibe que el de suministro a las viviendas y locales pero, en ese caso, las aspiraciones de los equipos hidrocumpradores que alimenten a la red de viviendas deberán estar situadas a una cota superior a la de las bombas contra incendios de forma que se garantice una reserva contra incendios de, al menos, un 20% de la capacidad total del aljibe.

## **ARTÍCULO 16.**

1.- Las características de la acometida se fijarán por el Servicio en relación con la presión de agua de la red, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios a que se destine, disponiendo en la vía pública de una llave de registro, que se manejará exclusivamente por el Servicio, sin que abonados, propietarios o terceras personas puedan manipularlas.

2.- En las nuevas construcciones, y en las renovaciones de red exterior o instalaciones internas, por deficiencias en las mismas o por criterios de mejora del Servicio, se exigirá la

instalación del contador en la fachada del inmueble dentro de un recinto con puerta provista de llave estándar del Servicio.

En las instalaciones antiguas que no cumplan esta norma, la responsabilidad del Servicio Municipal tendrá como punto límite la entrada de la acometida a la fachada del edificio. El propietario de este tipo de instalaciones podrá recabar del Servicio el traslado de la instalación antigua de su contador hasta la fachada, quien tras el correspondiente abono de los gastos, realizará dicho traslado.

#### **ARTÍCULO 17.**

1.- La acometida, con sus llaves de maniobra y su instalación hasta el contador se efectuará por el Servicio con cargo al abonado, quedando el tramo de la misma entre la toma y la llave de paso interior, en propiedad del Servicio.

2.- La conservación de la acometida hasta la llave de paso interior, la realizará el servicio a su cargo. Desde este punto, la conservación, reparación, vigilancia y reforma de la misma correrán por cuenta del abonado, si bien el Servicio podrá inspeccionar y controlar estas maniobras.

#### **ARTÍCULO 18.**

En viviendas de tipo unifamiliar que cuenten con local en la planta baja y en aquellos casos en que a juicio del Servicio, y por dedicarse a actividad diferente de la de vivienda o garaje propios, exista causa justificada, el Servicio podrá exigir al propietario de local en planta baja la instalación de una acometida diferente a la de la vivienda.

#### **ARTÍCULO 19.**

Las observaciones que el propietario crea pertinente realizar sobre la acometida y sus accesorios deberán efectuarse al terminar la misma y en un período no superior a 30 días a partir de la fecha del primer suministro de agua a la misma; pasado este tiempo se entenderá conforme.

#### **ARTÍCULO 20.**

Después de la llave de paso, dispondrá el propietario de la finca de una protección de la acometida suficiente para que, en caso de fuga de agua, ésta se evacúe al exterior sin que, por tanto, pueda dañar al propio inmueble o a su contenido, inhibiéndose, a este respecto, el Servicio de toda responsabilidad.

#### **ARTÍCULO 21.**

1.- Se podrán conceder el establecimiento de acometidas especiales para redes interiores de incendio en aquellas fincas en las que tal red venga obligada por normativa y sus propietarios la soliciten. Dado el carácter discontinuo del suministro estas redes interiores deberán poseer necesariamente, depósito interior y grupos de presión.

Las llaves de estas acometidas quedarán precintadas, no pudiendo el abonado romper el precinto más que en caso de incendio debiendo dar parte al Servicio de tal contingencia, en el plazo de 24 horas.

En los casos en que el Servicio encontrase roto tal precinto sin motivo comunicado, se seguirá el procedimiento sancionador correspondiente dando cuenta del hecho a la Delegación Territorial de Industria a fin de que resuelva lo que proceda.

2.- Las acometidas para redes de incendio serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en la que se instala.

## **ARTÍCULO 22.**

1.- La concesión de todo suministro de agua se realizará siempre por la Corporación, precios los informes oportunos, con estricta sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y, en todo caso, a lo estipulado en la Normativa vigente.

2.- Las concesiones se harán como sigue:

- Por volumen variable, medido por contador, cuya unidad de medida será el metro cúbico.
- Por tanto alzado para instalaciones de bocas de incendio, que sólo dará lugar al uso de agua en dicho caso. Cada boca de incendio pagará anualmente 30 €

3.- Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que actualmente existirán. La Corporación se reserva la potestad de decidir en casos excepcionales.

## **ARTÍCULO 23.**

Las concesiones de agua se dividen en las clases recogidas en la tarifa, entendiéndose:

- a) Para uso doméstico: cuando el agua se utilice para las necesidades ordinarias de la vida, tales como bebida, preparación de alimentos, limpieza personal y aseo, lavado, etc.
- b) Para usos industriales, comerciales y otros distintos del doméstico: cuando se emplea como fuerza motriz, como agente mecánico o químico en todos los casos en que constituya uno de los elementos de toda clase de industrias y comercios, empresas, constructoras o contratistas, hoteles, fondas, bares, tabernas y demás establecimientos no catalogables como uso doméstico.

## **ARTÍCULO 24.**

El Servicio fijará, teniendo en cuenta las condiciones del Abastecimiento y las del inmueble, local o dependencia a abastecer, el dimensionado de las instalaciones propias del suministro, de forma que haga posible una adecuada prestación del Servicio, para determinar, y en el cual se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en la Reglamentación vigente.

## **ARTÍCULO 25.**

El precio aplicado al suministro, se ajustará a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Tarifa por prestación del Servicio de suministro de agua vigente en cada momento. Cuando el contrato incluya cláusulas especiales, no podrán aplicarse en ningún caso precios superiores a los de dichas tarifas.

## **ARTÍCULO 26.**

El Servicio no viene obligado a facilitar agua para fines agrícolas o agropecuarios, comprendidas las explotaciones de floricultura.

## **ARTÍCULO 27.**

El Servicio tiene por objeto satisfacer las necesidades domésticas de la población de forma prioritaria; toda concesión para usos industriales y otros no domésticos, se reputará en precario y subordinada a los usos domésticos y públicos. En su virtud, el usuario de agua comprendido en el apartado b) anterior, no podrá reclamar daños ni perjuicios si se suspende el suministro de agua con carácter temporal o indefinido.



### **ARTÍCULO 28.**

- 1.- El abonado no podrá suministrar el agua objeto del contrato a terceros, sin autorización escrita del Servicio.
- 2.- Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos que para los que han sido concedidos, no pudiendo tampoco venderla ni cederla. Sólo podrá faltarse a estas disposiciones en caso de incendio.
- 3.- La infracción de lo preceptuado en los dos números anteriores, será causa de rescisión del contrato, sin perjuicio de las demás responsabilidades dimanantes.

### **ARTÍCULO 29.**

- 1.- El Servicio sólo garantizará la presión de agua en el interior del inmueble con las variaciones propias del suministro, cuando ha prestado por escrito su conformidad a la altura del mismo y la distribución interior se ajusta a lo dispuesto en la Normativa vigente al respecto.
- 2.- El abonado deberá prever a su cargo las instalaciones de elevación necesaria, en aquellos casos en que el Servicio no pueda garantizar la presión adecuada.

### **ARTÍCULO 30.**

- 1.- El suministro de agua a los abonados estará sujeto a las interrupciones que el Servicio disponga para la correcta distribución de los caudales disponibles.
- 2.- El Servicio podrá interrumpirse de forma imprevista en los siguientes casos:
  - a) Avería o fallo en el suministro de energía eléctrica a cualquiera de las instalaciones del Servicio que haga imposible el suministro.
  - b) Ejecución de obras, reparación de averías, reconstrucción o mejora de las instalaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento del Servicio.
  - c) Insuficiencia de caudal en el sector.

### **ARTÍCULO 31.**

- 1.- El contador será de un sistema aprobado por el Estado. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará el Servicio, teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer; pero si el consumo real, por no corresponder al declarado por el abonado, no guardará la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado a los gastos que estos ocasionen.
- 2.- El contador será aportado por el abonado en el momento de darse de alta, pasando después su mantenimiento al servicio, que lo repondrá o sustituirá cuantas veces sea necesario para el mejor consumo real del abonado.

El contador aportado se hallará verificado oficialmente, correspondiendo sus características a las exigidas por el Servicio.
- 3.- El contador lo instalará el Servicio, aún siendo propiedad del abonado, siempre que sirva de base a la facturación y su junta con la acometida será sellada por medio de un plomo que llevará la marca del Servicio, no pudiendo ser manipulado más que por los empleados del Servicio.
- 4.- A continuación del contador se colocará un dispositivo adecuado para la comprobación de aquel y una llave de paso, que el abonado tendrá a su cargo para prevenir cualquier eventualidad.

5.- A partir del contador, el abonado procederá a la instalación de la distribución interior con independencia del Servicio, sujetándose a las disposiciones vigentes.

6.- El abonado, después del contador, viene obligado asimismo, y al igual que lo previsto en el artículo 20 precedente, a disponer de una protección para que, en caso de escape de agua a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble ni a nada contenido en él. El Servicio declina toda responsabilidad por las consecuencias de este hecho.

### **ARTÍCULO 32.**

1.- El abonado deberá proteger adecuadamente el contador en un armario o casilla de mampostería, de acuerdo con la normativa vigente y de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro.

2.- Cuando procediese sustituir un contador por otro de distinto diámetro y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

### **ARTÍCULO 33.**

1.- El contador será conservado por el Servicio con cargo a la cuota del abonado referida en el apartado B.1 del artículo 4 de la Ordenanza Reguladora de la Tarifa por prestación del Servicio de suministro de agua, y sometido a cuantas verificaciones considere necesarias, efectuando en él las reparaciones que procedan y procediendo a su sustitución en caso de avería irreparable.

2.- El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios del Servicio el acceso al contador, tal y como establece el artículo 41 del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 34.**

1.- El abonado, en modo alguno podrá practicar operaciones sobre la tubería que parte del contador, que puedan alterar el funcionamiento de éste, en el sentido de conseguir que pase agua a través del mismo sin que llegue a marcar o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

2.- Entre otras operaciones, queda concretamente prohibida la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por la Delegación de Industria.

### **ARTÍCULO 35.**

No se instalará contador alguno, hasta que el usuario no haya suscrito el alta correspondiente.

### **ARTÍCULO 36.**

1.- La batería de contadores y su alojamiento deberán cumplir las normas vigentes dictadas por el Ministerio de Industria a tal efecto.

2.- Cada uno de los contadores irá colocado entre dos llaves de paso, a fin de que puedan ser retirados con total facilidad y vueltos a colocar por los empleados del Servicio en caso de avería, disponiendo de los racors de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precintado de los mismos.

3.- A partir del contador, la conducción llegará directamente a las instalaciones del abonado sin ramificación alguna.

4.- Como ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como lo referente a la protección a estos suministros, así como lo referente a la protección con que deben revestirse las baterías de contadores y desagüe de que deban proveerse en previsión de fugas de agua y daños susceptibles de producirse.

#### **ARTÍCULO 37.**

Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería prevista en el artículo anterior, quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

#### **ARTÍCULO 38.**

Al contratar el Servicio, los suministros a que se refieren los artículos 36 y 37 anteriores, los harán directamente con cada uno de los titulares del uso del inmueble, firmando con ellos las Altas individuales, no obstante, el Ayuntamiento efectuará el cobro del consumo a través del Contador Patrón instalado.

#### **ARTÍCULO 39.**

1.- A partir de la llave de salida del contador, el abonado podrá distribuir el agua para su uso y hacer ejecutar los trabajos, sin intervención del Servicio, el cual no obstante, podrá auxiliar al abonado si este lo solicita, con sus indicaciones técnicas. El instalador que deberá estar debidamente inscrito en la Delegación de Industria, cumplirá con las disposiciones vigentes.

2.- En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación, que va desde la llave de paso hasta la batería, así como la misma batería, la realizará el Servicio con cargo al abonado.

#### **ARTÍCULO 40.**

No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material por su instalación interior, ni en los almacenes del Servicio, ni en otro determinado, pudiendo sólo exigirse que la cerradura de los armarios o cuadros de contadores sea de tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal de que van provistos los agentes del Servicio y del cual este pone a disposición de la Delegación de Industria los ejemplares necesarios a su misión.

#### **ARTÍCULO 41.**

La distribución interior del abonado estará sometida a la inspección del Servicio y a la superior de la Delegación de Industria, para controlar si se cumplen por aquel las prescripciones reglamentarias y en su defecto, los buenos usos y normas de seguridad necesarias.

De no ajustarse la instalación a estos preceptos, el Servicio podrá no efectuar el suministro. Los Agentes del Servicio que efectúen la visita deberán presentar para justificar su carácter, una autorización escrita firmada por un representante de aquel.

#### **ARTÍCULO 42.**

Las instalaciones interiores correspondientes a cada abonado no podrán estar empalmadas con la red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otro abonado, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

#### **ARTÍCULO 43.**

Los depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones que por su imprudencia, negligencia, etc., pudieran ocasionar dichos recipientes. Igualmente, deberán estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua deberá ser registrada por un contador interior, considerándose falta de cuidado en este aspecto como perturbación del servicio.

#### **ARTÍCULO 44.**

En las instalaciones con batería de contadores divisionarios los tubos comprendidos entre las llaves de salida de los contadores y el comienzo de los tubos montantes deberá de ser de una longitud y flexibilidad suficiente para que se puedan efectuar debidamente las operaciones de empalme y cambio de contadores.

#### **ARTÍCULO 45.**

El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características de suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del servicio, consumiendo agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.

#### **ARTÍCULO 46.**

1. La facturación del consumo se hará de acuerdo con lo establecido en la tarifa vigente en cada momento.
2. La determinación de los consumos realizados por cada abonado se efectuará, como norma general, sobre la base de la diferencia existente entre los registros reflejados por los respectivos contadores en dos fechas correspondientes a períodos sucesivos. La Entidad suministradora estará obligada a establecer un sistema de toma de lecturas de los contadores permanente y periódico, de forma que para cada abonado los ciclos de lectura comprendan, dentro de lo posible, el mismo número de días, con oscilaciones no superiores a  $\pm 5$  días.
3. No obstante, cuando no haya resultado posible establecer la diferencia señalada en la regla anterior, ya sea por imposibilidad de acceso al contador, avería de éste o cualquier otra causa, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al promedio registrado en el mismo período de tiempo del año anterior, salvo que elementos de estacionalidad aconsejen atenerse al registrado en los seis meses anteriores. Cuando se carezca total o parcialmente de los datos históricos referidos en el párrafo anterior, los consumos se estimarán en base a promedios conocidos de otros consumos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.
4. Los consumos estimados conforme a las reglas anteriores, y las facturaciones giradas con arreglo a las mismas, serán considerados a cuenta, procediéndose a su regularización, por exceso o por defecto, en la primera facturación que se emita una vez se hayan podido obtener los datos registrados por el contador, con la salvedad de los supuestos en que se haya procedido así a consecuencia de avería por parada del aparato de medida, en los cuales se considerará definitiva la facturación girada.
5. Los consumos registrados por los aparatos de medida que hayan podido obedecer a fugas, pérdidas, mal funcionamiento o averías de las instalaciones que se encuentran bajo la custodia del abonado, serán objeto de facturación, dado que han sido efectivamente suministrados, aunque no hayan sido aprovechados ni utilizados por aquél. Si estos consumos, por pérdidas involuntarias, fueran considerables se podrá aplicar una tarifa especial, que corresponda a la tarifa media vigente en cada momento, aumentada en el

porcentaje deficitario del servicio, siempre que no se cubran los costes del mismo.

#### **ARTICULO 47.-**

1.- El prestador del servicio podrá suspender el suministro de agua a sus abonados en los casos siguientes:

- a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por disconformidad con el importe el abonado hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación, la empresa no le podrá privar del suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.
- b) Si la reclamación fuese contra la resolución del organismo oficial correspondiente, deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada para tramitar su reclamación, pudiendo privársele del suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de dicho organismo. En cualquier caso que se formule reclamación o recurso ante el Organismo competente de la Administración Pública, el abonado deberá dar cuenta a la Entidad suministradora acompañando documento acreditativo de su reclamación o recurso.
- c) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.
- d) En todos los casos en que el abonado haga uso del suministro en forma o para usos distintos a los contratados.
- e) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para el suministro a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la póliza de abono.
- f) Cuando el abonado no permita la entrada en el inmueble a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, debidamente autorizado por la empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de leer el aparato de control y medida o revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente de la autoridad.
- g) Cuando el abonado no cumpla en algún aspecto el contrato que tenga establecido con el prestador del servicio o las condiciones generales de utilización del servicio.
- h) Por negligencia del abonado respecto a sus instalaciones interiores en el caso de que produzcan perturbaciones del servicio.
- i) En cualquiera otros supuestos previstos específicamente en el presente Reglamento o en las correspondientes pólizas de abono.

2.- En todos estos casos la Entidad Suministradora deberá dar cuenta al organismo competente de la Administración Pública para que previa comprobación de los hechos, sea dictada la resolución que proceda, considerándose queda autorizada para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho organismo en el término de doce días hábiles a partir de la fecha en que se presentó la correspondiente comunicación

Asimismo, los abonados deberán ser avisados de las medidas de suspensión del suministro que vayan a practicársele. Dicha comunicación ha de llevarse a efecto al domicilio de la póliza de abono por correo certificado u otro modo fehaciente; no obstante, la comunicación de la suspensión del suministro al abonado, en cuanto deber formal del prestador del servicio, se considerará efectuada en cualquier caso, aunque no haya llegado a poder de aquél, cuando conste que ha sido dirigida al domicilio del abono.

3.- La comunicación notificada -a nombre del abonado y a la dirección del abono- en la forma antes indicada deberá comprender, al menos, los siguientes extremos: fecha aproximada en la que se producirá la interrupción; detalle de la razón que origina la medida y nombre, dirección,

teléfono y horario de las oficinas comerciales de la entidad suministradora en que podrá subsanarse las causas de la interrupción del servicio.

4.- La suspensión del suministro de agua no podrá realizarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el día siguiente o, en su defecto, el sucesivo hábil en que haya sido subsanada la causa que originó la suspensión del suministro. Los gastos que originen la suspensión del suministro y su restablecimiento serán por cuenta del abonado.

5.- En los casos de suspensión por falta de pago, si en el plazo de seis meses desde la fecha de interrupción no se han satisfecho por el abonado los recibos pendientes y los gastos a que se hizo anterior mención, el prestador del servicio podrá dar por terminado el contrato, sin perjuicio de las acciones que le correspondan para el cobro de la deuda y, en su caso, resarcimiento de daños.

La extinción del contrato en el supuesto anterior se efectuará previa comunicación fehaciente al abonado, y en la que se advierta expresamente a aquél que para el restablecimiento del servicio habrá de abonar tanto los recibos pendientes de pago como los gastos de suspensión y restablecimiento, además de los que se deriven de una nueva contratación.

#### **ARTÍCULO 48.**

En caso de disconformidad del abonado sobre el consumo registrado por el contador, solicitará aforo del mismo. Efectuada esta revisión, si persistiera la disconformidad, el abonado podrá solicitar la revisión y verificación del contador por la Consejería de Industria, siendo la totalidad de los gastos ocasionados por esta operación por cuenta del abonado.

#### **ARTÍCULO 49.**

Queda prohibido al abonado cualquier operación, bien sea en la acometida, bien en su distribución interior, ya la efectúe directamente, ya por mediación de terceras personas, que conduzca a facilitarse un caudal de agua diferente del que deba recibir o del que, en servicio normal, debieran marcar o marquen los aparatos medidores de agua.

#### **ARTÍCULO 50.**

El Servicio está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento satisfacer las necesidades de la población, mediante la atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución del agua.

#### **ARTÍCULO 51.**

1.- El pago de agua consumida se hará bimestralmente, salvo lo establecido en el apartado 2 del artículo 22 del presente Reglamento.

El abono de los recibos se hará preferentemente por domiciliación bancaria. De no hacerlo así el abonado queda obligado a satisfacerlo en la Oficina del Servicio dentro del segundo mes del bimestre; transcurrido este plazo se seguirá el procedimiento reglamentario de aplicación, previa diligencia de apremio.

En dicho segundo mes, podrán efectuarse por escrito las reclamaciones que se estimen oportunas, no admitiéndose ninguna que no venga acompañada del recibo o fotocopia compulsada del mismo, donde se presuma la existencia de error. De comprobarse esto, se

cargará o descargará su importe en el recibo del bimestre siguiente o de los sucesivos, hasta su total cancelación, salvo que, dada su cuantía, se estime oportuno expedir mandamiento de devolución de ingreso indebido.

2.- Pasados SEIS meses desde su puesta al cobro, no serán atendidas las reclamaciones a que pudiere dar lugar la facturación del servicio.

3.- Si el abonado residiese fuera del lugar de suministro, deberá autorizar el Servicio para el cobro por entidad bancaria de esta plaza de los recibos del mismo.

#### **ARTÍCULO 52.**

1.- Toda falta grave cometida en el uso de los Servicios de Abastecimiento Municipal, será causa suficiente para la inmediata baja del suministro, con interrupción del mismo, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación de la Hacienda Municipal. En los casos en que reglamentariamente esté previsto, el Servicio deberá comunicar o solicitar la autorización pertinente en la Delegación de Industria.

2.- Constituirá falta grave la comisión de los siguientes actos:

- PRIMERO.- Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado, sin causa justificada.

- SEGUNDO.- Destinar el agua a usos distintos del pactado.

- TERCERO.- Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso

- CUARTO.- Mezclar agua del Servicio con otras aguas.

- QUINTO.- Remunerar a los empleados del Servicio, aunque sea por motivos de trabajo efectuados por éstos a favor del abonado sin autorización del Servicio.

- SEXTO.- No permitir la entrada del personal autorizado por el Servicio para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa de agentes de la Autoridad o ante dos testigos, en horas de normal relación con el exterior.

- SÉPTIMO.- Manipular las llaves de registro situadas en la vía pública sin causa justificada, estén o no precintadas.

- OCTAVO.- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

- NOVENO.- Faltar al pago del importe del agua y servicios.

- DÉCIMO.- Desatender los requerimientos que el Servicio dirija a los abonados para que subsanen los defectos observados en su instalación, que deberán ser atendidos en el plazo máximo de DOS meses, caso de que no se indique plazo distinto.

- UNDÉCIMO.- Cualesquiera otros actos y omisiones a los que la legislación vigente considera igualmente faltas graves.

3.- Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de lo expuesto en el apartado anterior, serán sancionados con multa en la cuantía que autorice la Legislación de Régimen Local.

#### **ARTÍCULO 53.**

1.- Los hechos que puedan constituir defraudación, darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones de la Ley General Tributaria.

2.- Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como la rotura de precinto, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal) serán puestos en conocimiento del Órgano Jurisdiccional competente.

#### **ARTÍCULO 54.**

El Servicio tendrá siempre a disposición de los abonados este Reglamento e informará de los detalles de la misma.

#### **ARTÍCULO 55.**

Los gastos de Escritura Pública, si cualquiera de las partes exigiera el otorgamiento, incluyendo una copia auténtica para el Servicio, así como los impuestos, contribuciones o arbitrios de cualquier clase, creados o por crear, a favor del Estado, Provincia o Municipio, devengados, tanto por razón del alta en el suministro, como con ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos o incidencias, serán de cuenta del abonado, por cuanto el precio del agua se ha convenido con carácter líquido para el Servicio.

#### **ARTÍCULO 56.**

El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del suministro que se contrata se puedan producir a terceros a partir del bien público.

#### **ARTÍCULO 57.**

1.- Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con el alta en el mismo, serán resueltas administrativamente por la Dirección Territorial de Industria y Energía del Gobierno de Canarias, contra dicha resolución podrá recurrirse el plazo de QUINCE días ante la Consejería de Industria y Energía.

2.- Independientemente, corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

#### **ARTÍCULO 58.**

A los efectos del apartado 2 del artículo 57, el abonado y el Servicio se someten para los efectos del contrato a los jueces y tribunales locales.

#### **ARTÍCULO 59.**

En todo lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones complementarias, y en el Real Decreto 140/2003, por el que se aprueba el Reglamento Técnico Sanitario para el abastecimiento y control de la calidad de las aguas potables de consumo público y las normas que, para el buen funcionamiento del Servicio, acuerde la Corporación.

#### **ARTÍCULO 60.**

Si se produjeran roturas en la red general por causas imputables a particulares, éstos estarán obligados a soportar los gastos de reparación y desperfectos, de acuerdo con el informe o valoraciones emitidos por los Técnicos Municipales del Servicio, sin perjuicio de las indemnizaciones que se pudieran llevar a cabo por los daños y perjuicios ocasionados al buen funcionamiento del Servicio.